

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. cinco de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Impugnación Tutela
RAD.	110014003033-2024-00134-01
Asunto	Sentencia 2ª Instancia.

Decídese la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de la acción constitucional de la referencia del 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad, la cual negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El ciudadano **RENNIER ESTEFAN LIGARRETTO FEO**, instauró acción de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, en concreto solicita le sea notificado la decisión del comparendo para ejercer su defensa supuestamente y exonere el pago de la multa.

En apoyo de su acción en síntesis plantea la siguiente situación fáctica: Es propietario del vehículo de placa CZB002, le aparece el comparendo No. 11001000000037733701 del 27 de abril de 2023, sin haberle notificó del mismo, pero se indicó que le fue notificado el 4 de mayo de 2023. Presentó derecho de petición en noviembre del año anterior y dada la respuesta ésta no respondió a todas las solicitudes, como tampoco se le notificó en debida forma el comparendo.

La secretaría de movilidad en respuesta a la acción constitucional manifestó que respondió de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición, y le fue notificado el comparendo impuesto en la dirección inscrita en el registro único de Tránsito (RUNT) Calle 71B N° 89-77 Apto 213 Bogotá, donde le fue notificado conforme a lo certificado por la empresa 4-72.

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional solicitado por improcedente, en tanto que se demostró que fue notificada la orden de comparendo en la dirección del contraventor y se le dio alcance a cada punto solicitado en el derecho de petición.

Inconforme con la decisión el demandante impugna solicitando revocar el fallo de primera instancia del Juez 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, indicando que el juez no hace una debida valoración probatoria de los certificados de notificación aportados, ya que en el sello de recibido se indica "recibido, no implica aceptación" y que cuenta con más mecanismos de notificación como es el correo electrónico y teléfono, y tampoco entregó una respuesta clara, completa, suficiente y oportuna a la petición realizada en los numerales 3 y 4.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción en estudio, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo anterior, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que, de igual modo, están garantizadas en la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de afirmar que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que *“... el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis...”*¹

Resulta entonces improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que, se dice, vulnera derechos fundamentales.

No obstante, la acción de tutela, a pesar de existir un mecanismo judicial ordinario, es procedente “para evitar un perjuicio irremediable”, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 6º., del Decreto 2591 de 1991³.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, las pretensiones del accionante se encaminan en que se le exonere del pago de la multa, de otro lado, el asunto objeto de esta decisión se restringe en determinar si se notificó en debida forma el comparendo impuesto al accionante y si se dio respuesta clara suficiente y de fondo a la petición presentada.

¹ Sentencia T-040/18

² Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Del material probatorio aportado al expediente digital, se advierte que, no le asiste razón al impugnante, pues hay prueba que efectivamente fue notificado en legal forma el comparendo impuesto, independientemente que en el sello se indique que el recibido no implica aceptación, la cual son dos cosas diferentes, pues es claro que el correo fue recibido significando con ello que la persona a notificar si reside en esa dirección <calle 71B No. 89-77 Apto. 213>, diferente es que lo que va implícito en el sobre sea o no aceptado, aunado a ello, el señor Reinner Estefan no negó que la dirección donde le fue entregada la notificación del comparendo no la conoce ni residiera allí. Ahora que existen otras formas de notificación, claro que sí, no significa ello que si la primera fue efectiva como ocurrió en el caso en estudio, se debiera seguir realizando otras notificaciones.

Ahora el derecho de petición fue respondido cada item, de forma clara y concisa, y más exactamente a la inconformidad señalada en la impugnación punto 3 y 4, de donde se observa que, si se le indicó la norma y se le señaló sobre las pruebas allegadas, para la cual pasa a mostrarse en el siguiente pantallazo:

RESPUESTA AL PUNTO 3:

“COPIA DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA TOTALIDAD DE LOS ASPECTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CALIBRACION SE LOS SISTEMAS AUTOMATICOS, SEMIAUTOMATICOS, Y OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES”

La resolución 20203040011245 de Agosto de 2020: “Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, indica en el párrafo 2 del artículo 10 lo siguiente:

“Hasta tanto se expida el reglamento técnico respectivo, las directrices relacionadas al control metrológico de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, serán las consagradas en el artículo 2.2.1.7.14.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

Dicho artículo del Decreto 1074 de 2015 indica: “Mientras se expide el reglamento técnico respectivo, o cualquier otra alternativa de solución definida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste. Dicha periodicidad se establecerá de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.”

RESPUESTA AL PUNTO 4:

“COPIA DE LA TOTALIDAD DE PRUEBAS APORTADAS POR EL AGENTE DE TRANSITO QUE HAYA REALIZADO EL COMPARENDO”

De conformidad con lo expuesto, se enfatiza que, el ordenamiento jurídico vigente en materia contravencional es claro en indicar que, si el presunto inculpado no comparece ante la Autoridad de Tránsito en los términos de Ley, concretamente dentro de los **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del comparendo, dicho funcionario continúa con el proceso y emite decisión de fondo (fallo), la cual es notificada en estrados.

Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el Artículo 294 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”. (Negrilla del despacho)

Por consiguiente, es oportuno recordarle al peticionario que, **era en la audiencia pública** el espacio procesal establecido para controvertir y rechazar la infracción de tránsito imputada en el comparendo analizado, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias".

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresados de conformidad con el procedimiento descrito, lo cual quiere decir que todas las inconformidades frente a la orden de comparendo deben ser expresadas en Audiencia Pública y **NO** por medio de un escrito de petición, dado que este no es el mecanismo que el legislador contempló en la Ley 769 de 2002 para impugnar los comparendos por infracciones de tránsito.

En consecuencia, se remite copia de la Resolución con la que se culminó el proceso contravencional, en la que podrá conocer la valoración probatoria efectuada por el funcionario de

Es así como el planteamiento de la impugnación es negativo, pues, si lo pretendido era que esta Juzgadora revocará la decisión del a quo, no sería procedente en tanto que la decisión tomada se encuentra ajustada en legal forma conforme las pruebas que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del 21 de febrero de 2023, del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por las razones aquí señaladas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

Tercero: **REMITASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4913fb54d1cd816fdfe4cf02f84c842dd3ecccab30035f0e4d897fe1331a331e**

Documento generado en 05/04/2024 07:19:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>